



Recurso nº 208/2012-C.A. Extremadura 12/2012
Resolución nº 222/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.A. V.B., en nombre y representación de la empresa SAINFORÁN, S.L., contra la resolución del Gerente de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra de 30 de agosto de 2012 acordando la adjudicación a la empresa IBERMAN, S.A., del contrato de servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal de equipos electromédicos, de sonido, de comunicaciones autónomas interiores y de instalaciones eléctricas de quirófanos y locales de alto riesgo del hospital de Llerena, hospital de Zafra y centros de salud del área de salud Llerena-Zafra, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 16 de mayo de 2012, en el Diario Oficial de Extremadura el día 8 de junio de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el día 16 de junio de 2012, licitación para adjudicar el contrato de servicios más arriba citado, por procedimiento abierto, con un valor estimado de 440.667,96 euros.

A la mencionada licitación concurren cuatro empresas, entre ellas la ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12

de octubre, que conserva parcialmente su vigencia en cuanto no se oponga al nuevo texto legal y en tanto no se aprueben nuevas normas reglamentarias.

Tercero. Mediante resolución del Gerente de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra de 30 de agosto de 2012 se acordó la adjudicación del referido contrato a la empresa IBERMAN, S.A. por un importe de 207.987,99 € (IVA incluido), por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

La adjudicación fue notificada a la empresa recurrente el 4 de septiembre de 2012.

Cuarto. Frente a la resolución de adjudicación, la empresa SAINFORÁN, S.L. ha presentado el 21 de septiembre de 2012 recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano de contratación, solicitando la anulación del acuerdo impugnado, así como la revisión de la valoración de su oferta.

Quinto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, el órgano de contratación procedió, el 27 de septiembre de 2012, a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, el 28 de septiembre de 2012 se notificó el recurso a los demás interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

IBERMAN, S.A., empresa adjudicataria del contrato, presentó sus alegaciones en el registro de este Tribunal con fecha 4 de octubre de 2012, solicitando que se mantenga la adjudicación realizada a su favor, así como que se aprecie temeridad en el recurso interpuesto por SAINFORÁN, S.L.

Sexto. Este Tribunal, en su reunión de 3 de octubre de 2012, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en mantener la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 16 de julio de 2012, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. En efecto, la entidad recurrente ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las empresas que ha concurrido al procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato, no habiendo resultado adjudicataria.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo sido debidamente anunciada al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, el cual es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El objeto del recurso es la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. La recurrente fundamenta su recurso en la incorrecta valoración de su oferta técnica, por considerar que se evaluaron de forma errónea los criterios relativos a *“Experiencia del interlocutor de la empresa”* y *“Medidas correctoras frente a desfases e imprevistos”*.

Respecto a la *“Experiencia del interlocutor de la empresa”*, que se valora con *“hasta 5 puntos”* (+ de 25 años 5 puntos, + de 20 años y hasta 25 años 4,5 puntos, + de 15 años y hasta 20 años 3 puntos, + de 10 años y hasta 15 años 1,5 puntos, y 10 años 0 puntos), señala el pliego que *“Dicha experiencia deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente certificado de vida laboral emitido por la Seguridad Social y copia compulsada de los correspondientes contratos de trabajo”*.

Considera la recurrente que la experiencia de un trabajador autónomo, como es el caso de su oferta, sólo es posible acreditarla mediante informe de vida laboral, ya que no está vinculado por ningún contrato de trabajo en el que se especifique su categoría ni sus funciones, en virtud de lo cual aportó como documentación complementaria una declaración jurada sobre su experiencia desde el año 1991. Añade que una interpretación de este criterio de adjudicación distinta a lo manifestado por ella sería excesivamente rigurosa, lo cual conllevaría a una restricción a la competencia y además obligaría a que el interlocutor para el que se valora la experiencia mantuviera una relación laboral por cuenta ajena, no habiendo motivo objetivo alguno que justifique que sólo deba ser valorada la experiencia de los trabajadores por cuenta ajena, en detrimento de los autónomos.

De adverso, el órgano de contratación en su informe expone que los pliegos son ley del contrato, lo cual vincula tanto a los licitadores aceptando su contenido como al órgano de contratación. Entiende en definitiva, que la oferta de SAINFORÁN, S.L. no se ajusta a lo exigido en el pliego y que por ello se le ha valorado en ese criterio con cero puntos, señalando en este sentido el informe técnico de 1 de agosto de 2012 que *“Ninguna de las empresas acredita experiencia conforme a lo exigido en los pliegos”*.

Sexto. De acuerdo con lo anterior, es claro que la oferta de la recurrente no cumple con las exigencias contenidas en el pliego, pues la propia recurrente lo admite en cuanto que reconoce que en su oferta se incluye, al objeto de valorar este criterio de adjudicación, un certificado de vida laboral del interlocutor que se propone y una declaración jurada del mismo en la cual se indica que posee experiencia en mantenimiento de equipos electromédicos desde el 1 de febrero de 1991.

La cuestión objeto de debate se centra en determinar por tanto si, como pretende la recurrente, la documentación incluida en la oferta de SAINFORÁN, S.L. es suficiente para que se le valore el criterio de adjudicación de *“Experiencia del interlocutor de la empresa”*.

A estos efectos, como bien señala el órgano de contratación en su informe, es preciso recordar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores. Respecto de estos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso realizar la oferta con sujeción a los criterios de valoración contenidos en el pliego de cláusulas, y que en caso de no hacerlo, supuesto aplicable al expediente de referencia, podrán ser excluidos de la licitación o, como es el caso examinado, valorar ese apartado de la oferta con cero puntos por no ajustarse su oferta a lo establecido en el pliego.

Por tanto, las alegaciones de la recurrente no pueden admitirse, ya que no existe el error de valoración al que alude en cuanto que la puntuación asignada viene determinada, evidentemente, porque la documentación incluida en la oferta no se ajusta a las exigencias del pliego de cláusulas administrativas.

En concordancia con lo anterior debe de trarse a colación el apartado 1 del artículo 145 del TRLCSP según el cual: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Así, de acuerdo con el citado precepto es necesario que las proposiciones de los licitadores se ajusten a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, lo cual no sucede para el supuesto aquí analizado, tal y como se ha señalado anteriormente.

A mayor abundamiento, la aceptación de la declaración jurada del propio interlocutor que se incluye en la oferta atentaría claramente contra los principios de igualdad y no discriminación, recogidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, pues es claro que dicha

declaración podría haberse presentado por cualquiera de los licitadores al tratarse de un acto propio sin necesidad de requerir o solicitar un certificado externo, como es el caso. De otro lado, tampoco pueden admitirse las alegaciones de la recurrente en el sentido de que tratándose de un trabajador autónomo sólo es posible acreditar su experiencia a través de la vida laboral y una declaración jurada, y ello porque el trabajador autónomo con motivo de sus trabajos deberá haber expedido facturas o documentos equivalentes que acrediten su realización, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda asimismo aportar certificados de buena ejecución expedidos por aquellos que han sido receptores de los servicios por él prestados.

En consecuencia, es evidente que en cuanto a este motivo de impugnación, el recurso no puede ser estimado.

Cuestión distinta de las anteriores, es la admisibilidad de que los pliegos de cláusulas administrativas incluyan como criterio de adjudicación valorar una experiencia para el interlocutor de la empresa entre más de 10 y más de 25 años, lo cual parece ciertamente excesivo como lo pone de manifiesto el que ninguno de los licitadores haya obtenido puntuación por este criterio, sin perjuicio de que incluso deba cuestionarse su establecimiento como criterio de adjudicación si bien el que todos los licitadores hayan sido valorados con cero puntos en este criterio hace que esta consideración no tenga trascendencia en la valoración de las ofertas. No obstante, este Tribunal no entra en el examen del citado criterio dada la ausencia de impugnación de los pliegos en tiempo y forma, en cuanto que los pliegos, tal y como se ha señalado anteriormente, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los criterios fijados en los mismos, si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores que no los impugnaron y no se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Séptimo. Discute también la recurrente la valoración de cero puntos asignada a la misma por el criterio *“Medidas correctoras frente a desfases e imprevistos”* valorable también con *“hasta 5 puntos”*. A estos efectos, SAINFORÁN, S.L. en su recuso se limita a señalar que el apartado 3.9 de su propuesta técnica incluye las medidas previstas frente a dichas situaciones, habiendo acreditado ya que se encuentra implantada en el área del contrato licitado, lo que le permite tener una capacidad de respuesta inmediata en caso de situaciones imprevistas.

Frente a ello, el órgano de contratación en su informe expone, de un lado, que la valoración de criterios de juicio de valor responde a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, citando y reproduciendo al respecto diversas sentencias, así como resoluciones de este Tribunal, y de otro, que la puntuación otorgada a la ahora recurrente se justifica en el informe técnico de fecha 1 de agosto de 2012, en el que se hace constar, respecto de la oferta de SAINFORÁN, S.L. para este criterio, que *“De los medios y medidas que ponen a disposición del contrato solo se consideran valorables los técnicos de apoyo, sin embargo no concreta su número y por otra ofrece técnicos pertenecientes a otra empresa”*.

Añade el órgano de contratación en su informe que *“todo lo ofertado por el recurrente debe considerarse como contenido obligatorio según se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas y no incluido en la categoría de desfases o imprevistos y, por tanto, no valorable”*, señalando los motivos concretos por los cuales no pueden admitirse las medidas que SAINFORÁN, S.L. incluye en su oferta como correctoras frente a desfases e imprevistos.

Octavo. El artículo 150 del TRLCSP, por lo que aquí interesa, establece la necesidad de que la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa atienda a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, los cuales se detallarán en el pliego de cláusulas administrativas particulares debidamente ponderados, si bien cuando ello no sea posible, deberán indicarse por orden decreciente de importancia. Tal exigencia obstaculiza la discrecionalidad administrativa en la adjudicación del contrato licitado por cuanto la Administración para resolverla ha de sujetarse a la baremación previamente determinada. Su discrecionalidad solo juega con anterioridad a la adjudicación al decidir con libertad cuáles son los criterios objetivos más significativos -los cuales se citan a modo ejemplificativo y sin carácter exhaustivo en el artículo citado- respetando, eso sí, las reglas esenciales que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación administrativa: publicidad, libre concurrencia, no discriminación e igualdad de trato y transparencia administrativa.

En consecuencia, no puede adjudicarse el contrato a cualquier licitador, sino al que haga la proposición más ventajosa a fin de no incurrir en arbitrariedad, es decir que la Administración no puede separarse de los criterios objetivos especificados en los pliegos.

Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al procedimiento así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los licitadores a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la Administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. En este sentido es preciso reseñar, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en materia de contratación administrativa el pliego de condiciones se constituye en la ley del contrato (entre otras, sentencias de 28 de junio de 2004, recurso de casación 7106/2000 y de 24 de enero de 2006, recurso de casación 7645/2000). Significa, pues, que aceptadas las bases de la convocatoria solo podemos entrar a examinar si la adjudicación del contrato ha respetado o no el contenido de los pliegos de condiciones, siempre que las citadas bases no incurran en un supuesto de nulidad de pleno derecho.

Por lo que se refiere al criterio a seguir respecto de la valoración que ha de hacerse del informe técnico obrante en el expediente administrativo con motivo del recurso interpuesto, este Tribunal en su resolución 176/2011, de 29 de junio, recurso 139/2011, fundamento de derecho cuarto, se ha manifestado en los siguientes términos: *“A juicio del Tribunal, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.*

Este Tribunal viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal

sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero y 30 de junio de 2000 discurren sobre el alcance de la discrecionalidad de la Administración en cuanto a los criterios básicos de valoración de las ofertas concurrentes, caso de adjudicación de contratos cuando se considera más de un criterio de valoración. En ellas se niega rotundamente que, en aquellos casos en los cuales la habilitación legal para seleccionar entre varias propuestas alternativas haya de partir de un concepto ya establecido (siquiera sea jurídicamente indeterminado) de “proposición más ventajosa”, pueda separarse la decisión de la Administración de los criterios objetivos básicos especificados en los pliegos de cláusulas por los que han de regirse y a los que se condiciona, precisamente, la apreciación de la mayor ventaja de la proposición; ni tampoco prescindir de los informes técnicos que apoyan una propuesta de adjudicación, mediante apreciaciones subjetivas que no tengan un apoyo real en dichos criterios objetivos. Finalmente, se reitera que en modo alguno puede pretenderse justificar la desviación de esta doctrina apelando a la discrecionalidad que puede ser connatural en el ejercicio de potestades administrativas.

La Sentencia del mismo Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la *“discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.”.*

En definitiva, aplicando la doctrina expuesta al caso presente, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, y que, no existe un error material,

arbitrariedad o discriminación en la valoración realizada, ajustándose la misma a los cánones de la discrecionalidad técnica.

Noveno. Pues bien, la impugnación de la recurrente en cuanto se refiere a su discrepancia en la valoración y puntuación de la oferta técnica –en concreto por el criterio *“Medidas correctoras frente a desfases e imprevistos”*- incide directamente en la discrecionalidad técnica de la valoración sin afectar a sus aspectos formales.

En el supuesto examinado se observa que, si bien la recurrente en su oferta se refiere a medidas frente a desfases o imprevistos, efectivamente las mismas, como señala el órgano de contratación en su informe, se exigen en el pliego de prescripciones técnicas, siendo algunas ya valoradas en otros criterios de adjudicación. Como consecuencia de ello, no se valoran sus medidas respecto del “Desfase frente a no cumplimiento de los mantenimientos programados” en cuanto que no cumplir con los mantenimientos programados equivale a incumplir el contrato, “Desfase o imprevistos contra costes excesivos del servicio” pues es una información a incluir en el informe mensual que exige el pliego de prescripciones técnicas en su punto 10 y “Actuación ante averías con peligro de descarga eléctrica, producción de humos” dado que se trata de actuaciones incluidas en el mantenimiento correctivo que se recoge en el apartado 4.3 del pliego de prescripciones técnicas.

Las únicas mediadas que podrían ser objeto de valoración, como señala el órgano de contratación, son las referida a los medios y medidas que pone a disposición del contrato, que incluye la recurrente con la denominación de “Emergencia extraordinaria” y “Otros imprevistos”, si bien como se observa en el informe técnico los mismos no se valoran pues, a diferencia de otros licitadores, SAINFORÁN, S.L. no concreta su número y ofrece técnicos pertenecientes a otra empresa.

En definitiva, entendemos que no se ha producido un error en la valoración de las *“Medidas correctoras frente a desfases e imprevistos”* que permita, por aplicación de la doctrina anteriormente invocada, revisar o anular la valoración efectuada por la Mesa de contratación. A lo que cabe añadir –aunque no se alegue por la empresa recurrente– que tampoco se ha producido arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración, pues del

informe de valoración resulta que, al hacerla, el órgano técnico ha aplicado similares razonamientos para las cuatro ofertas objeto de valoración.

Como consecuencia de lo expuesto hemos de llegar a la conclusión de que tampoco el segundo de los motivos de impugnación aducidos por la empresa recurrente puede recibir favorable acogida.

Décimo. El órgano de contratación plantea en su escrito la existencia de temeridad y mala fe del recurrente, por abuso del derecho al recurso con la finalidad de suspender el inicio de la ejecución del contrato y seguir de este modo prestando el servicio, al ser la actual prestadora del servicio objeto del contrato, causando perjuicio tanto a la nueva adjudicataria como a la propia Administración sanitaria, y evaluando la misma en 150 euros por día en suspenso a contar desde la interposición del recurso hasta el levantamiento de la suspensión por este Tribunal. De forma análoga IBERMAN, S.A. en sus alegaciones señala que el recurso de SAINFORÁN, S.L. debe apreciarse como temerario.

A estos efectos el artículo 47.5 del TRLCSP establece que: *“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios de Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística.”*

Las argumentaciones que SAINFORÁN, S.L. incluye en su recurso, si bien han sido desestimadas por este Tribunal, no permiten afirmar la existencia de temeridad en la interposición del recurso, como manifiestan el órgano de contratación y la empresa adjudicataria del contrato, por cuanto algunas de las alegaciones que expone la recurrente respecto al error que, a su juicio, existió con motivo de la valoración de su oferta por el criterio *“Medidas correctoras frente a desfases e imprevistos”* son razonables si consideramos que, de acuerdo con la documentación que se incluye en el expediente, SAINFORÁN, S.L. ha interpuesto su recurso sin conocer los motivos que justifiquen la

puntuación asignada a la misma con motivo de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, pues la notificación de la adjudicación realizada no cumple con los requisitos del artículo 151.4 del TRLCSP, si bien este Tribunal no se pronuncia sobre ello de acuerdo con el principio de congruencia del artículo 47.2 del citado texto refundido, puesto que la recurrente en su escrito no solicita que este Tribunal se pronuncie sobre la irregularidad jurídica de la notificación, sino que pretende la modificación de la valoración de determinados criterios sujetos a juicio de valor.

Así, se observa que en el Anexo I que se adjunta al acta de 14 de agosto de 2012, en la cual la mesa de contratación hizo suyo el informe técnico relativo a los criterios de adjudicación –ahora recurridos- cuya valoración depende de un juicio de valor, procediendo en ese acto a la apertura de los criterios sujetos a valoración automática y a cuyo acto público asistió la ahora recurrente, la única información que se acompaña es la valoración asignada a cada criterio de valoración subjetivo. Asimismo, en la notificación de la adjudicación del contrato realizada a SAINFORÁN, S.L. no constan tampoco los motivos que justifican su puntuación, ni las ventajas y características de la oferta del adjudicatario respecto de su oferta.

Por todo ello, considera el Tribunal que no resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP antes citado, por lo que procede desestimar la solicitud del órgano de contratación respecto de la imposición de una multa a la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso formulado por Don J.A. V.B., en nombre y representación de la empresa SAINFORÁN, S.L., contra la resolución del Gerente de las Áreas de Salud de Badajoz y Llerena-Zafra de 30 de agosto de 2012 acordando la adjudicación a la empresa IBERMAN, S.A., del contrato de servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal de equipos electromédicos, de sonido, de comunicaciones autónomas interiores y de instalaciones eléctricas de quirófanos y locales de alto riesgo

del hospital de Llerena, hospital de Zafra y centros de salud del área de salud Llerena-Zafra.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa